

EL DERECHO CONCURSAL DE EMERGENCIA COMO HERRAMIENTA PARA LA CONSERVACIÓN DE TEJIDO EMPRESARIAL

Marta FLORES SEGURA*

Resumen

Las normas excepcionales aprobadas con la finalidad de paliar los efectos de la crisis derivada del COVID-19 en el ámbito de la insolvencia incluyen una batería de medidas destinadas a evitar la destrucción de empresas viables. El presente trabajo aborda el análisis de estas medidas (cuya delimitación respecto de aquellas tendentes simplemente a evitar declaraciones de concurso no siempre es sencilla) y pone de manifiesto las diversas dificultades interpretativas a las cuales su aplicación ha dado (o puede dar) lugar.

Palabras clave

Insolvencia, COVID-19, convenio concursal, acuerdo de refinanciación, liquidación concursal.

Abstract

The exceptional rules implemented with the aim of mitigating the effects of COVID-19 on insolvency include a set of measures whose purpose is to avoid the destruction of viable companies. This paper purports to analyse said measures (whose delimitation from the ones simply aiming to reduce the number of formal insolvency proceedings is not always easy) and to point out the interpretative difficulties to which its application has (or might) lead.

Keywords

Insolvency, COVID-19, settlement with creditors, refinancing agreement, winding-up.

* Profesora contratada doctora de Derecho Mercantil. Universidad Autónoma de Madrid. marta.flores@uam.es

SUMARIO: I. Introducción. II. Las destinatarias de las medidas: teoría vs. práctica. 1. Delimitación subjetiva. 2. El requisito de la viabilidad. III. El favorecimiento de soluciones convenidas a la crisis. 1. Medidas para favorecer los convenios concursales. A. La novación del convenio concursal. B. La inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento de un convenio. C. La suspensión de la tramitación de las solicitudes de declaración de incumplimiento de un convenio ya admitidas a trámite. D. La mejora del rango de la financiación otorgada por personas especialmente relacionadas con el deudor durante la fase de cumplimiento del convenio. 2. Medidas para favorecer los institutos preconcursales. A. La posibilidad de interpretación extensiva. B. Los acuerdos de refinanciación homologados. C. Los acuerdos extrajudiciales de pagos. 3. Tramitación preferente. IV. La posposición de la liquidación concursal. 1. La suspensión (condicionada) del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación. 2. La suspensión de la apertura de la fase de liquidación a instancia de los acreedores. V. Las medidas de agilización procesal. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos en torno a los cuales se articula el Derecho Concursal de Emergencia consiste en evitar la destrucción (en la terminología de la ley, «mantener la continuidad económica») de empresas que pudieran ser viables en circunstancias ordinarias (esto es, fuera de la situación crítica generada por la crisis sanitaria del COVID-19)(1). Tal objetivo se predica no solo de las empresas que, antes de la pandemia, gozaban de una situación financiera estable, sino también de aquellas empresas que, en el momento en el cual se declaró el estado de alarma, se hallaban inmersas en un procedimiento concursal o habían sido objeto de una reciente refinanciación.

Antes de entrar en el estudio de las medidas adoptadas para alcanzar ese fin, deberemos detenernos en una cuestión previa que, sin embargo, resulta absolutamente central a los efectos que aquí importan, a saber: quiénes son las destinatarias efectivas de estas medidas. La cuestión no es sencilla, pues el articulado de la Ley 3/2020 se refiere, sin más, a los «deudores» o a los «concurados», mas su Preámbulo se centra (con desafortunada expresión, por las duplicidades que conlleva) en las «empresas, profesionales y autónomos» que resulten *viables*. Como veremos, surgen aquí importantes escollos que salvar de cara a la acotación del ámbito subjetivo de la normativa de emergencia, pues deberá determinarse: (i) si efectivamente resulta exigible, para que resulten aplicables estas medidas, que las destinatarias sean entidades viables; (ii) qué se entiende por viabilidad; (iii) quién

(1) Véase, en detalle, ROJO, A., «Las opciones de política legislativa en el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril», *Anuario de Derecho Concursal* n.º 50 (2020), p. 18; MADAUS, S., y WESSELS, B., «COVID-19: Legislación de emergencia en materia de insolvencia y reestructuraciones», La Ley 9009/2020 (versión electrónica); PULGAR, J., «Reestructuración empresarial y alarma Covid-2019: legislación preconcursal y concursal de emergencia», La Ley 3853/2020 (versión electrónica); de la misma autora, «Financiación preconcursal interna de empresas en reestructuración: régimen vigente y normas temporales COVID-19», La Ley 84/2021 (versión electrónica); COHEN BENCHETRIT, A., «La venta de la unidad productiva en el nuevo escenario concursal», La Ley 8516/2020.

ha de pronunciarse sobre la misma; y (iv) quién ha de sufragar los costes derivados de la determinación de tal viabilidad (pues, no nos engañemos, el averiguar si una empresa es viable no resulta una tarea sencilla ni barata).

La conservación de la continuidad económica de las empresas pretende evitar la destrucción del tejido empresarial y la consiguiente pérdida de puestos de trabajo. El objetivo de conservación empresarial pretende lograrse, a su vez, por varias vías distintas: evitando que empresas viables se vean abocadas al concurso; salvaguardando e incentivando las soluciones convenidas (contractuales) a la crisis, en el bien entendido de que la liquidación debe ser el último recurso; potenciando el acceso a financiación de las empresas en crisis; y, en último lugar (de forma ciertamente accesoria), mediante la adopción de ciertas medidas de agilización procesal.

Así, no solo se ha suspendido –temporalmente– el deber de solicitar el concurso (art. 6 Ley 3/2020) (2), sino que –también temporalmente– (i) se permiten las novaciones de convenios (art. 3 Ley 3/2020), de acuerdos de refinanciación y de acuerdos extrajudiciales de pagos (arts. 5.1 y 3.5 Ley 3/2020, respectivamente); (ii) se ha aplazado la apertura de la liquidación por imposibilidad de cumplir un convenio aprobado previamente (art. 4 Ley 3/2020); (iii) se ha suspendido la tramitación de las declaraciones de incumplimiento de acuerdos de refinanciación (art. 5.2 Ley 3/2020), de convenios (art. 3.2 y 3 Ley 3/2020) y de acuerdos extrajudiciales de pagos (art. 3.5 Ley 3/2020); (iv) se ha potenciado la financiación de las empresas en crisis, en particular mediante la atracción de fondos provenientes de personas especialmente relacionadas, para paliar, en la medida de lo posible, las dificultades de acceso a fuentes de financiación externa (3). Para ello, se ha suprimido temporalmente la automática subordinación de los ingresos de tesorería que, en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, hayan concedido al deudor las personas especialmente relacionadas con él. Esta medida se aplica tanto al dinero nuevo aportado en fase de cumplimiento del convenio (que tendrá la consideración de crédito contra la masa, art. 4.3 Ley 3/2020), como al dinero nuevo aportado antes de la declaración de concurso (que tendrá la consideración de crédito ordinario, art. 7 Ley 3/2020) (4); y (v) se ha eliminado la restricción que impedía a los deudores alcanzar un nuevo acuerdo de refinanciación con sus acreedores si no había transcurrido, al menos, un año (art. 5.1 Ley 3/2020). A todo ello se suma la adopción de una batería de medidas heterogéneas de agilización procesal, con la finalidad no solo de evitar el temido colapso de los juzgados mercantiles, sino también la aceleración de la tramitación de los procedimientos concursales con la finalidad de que más empresas lleguen «vivas» a su conclusión, en el bien entendido

(2) En relación con la suspensión del deber de solicitar el concurso, véase VALENCIA, F., «Administradores en estado de alarma», La Ley 8518/2020 (versión electrónica); ALCOVER, G., «Aproximación al régimen jurídico de los artículos 8 a 18 del Capítulo II (medidas concursales y societarias) del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia», La Ley 5149/2020 (versión electrónica); DE LA MORENA, G. y DE LA MORENA, A., «COVID-19 y concurso de acreedores», La Ley 8517/2020 (versión electrónica).

(3) En relación con la necesidad de atender (tanto de forma pública como de forma privada) a las necesidades de financiación, véase el trabajo de BERMEJO, N., «¿Un Derecho concursal de emergencia para hacer frente a una pandemia concursal?», en esta misma obra.

(4) Una explicación detallada puede encontrarse en PULGAR, J., «Financiación preconcursal interna de empresas en reestructuración: régimen vigente y normas temporales COVID-19», La Ley 84/2021 (versión electrónica).

de que la supervivencia de la empresa a la tramitación del correspondiente concurso deviene más improbable cuanto más se prolonga el procedimiento (por la depreciación y obsolescencia de los activos, por costes reputacionales, por la acumulación de créditos contra la masa, etc.).

De todas las medidas anteriores, algunas tienen por finalidad específica evitar la declaración del concurso del deudor (bajo la premisa –técnicamente incorrecta pero tristemente cierta en la práctica– de que tal declaración, normalmente, no preserva la continuidad empresarial), mientras que otras actúan incluso cuando el concurso ya ha sido declarado y aspiran, en términos más amplios, a conservar tejido empresarial viable. En el presente trabajo se abordan las medidas cuya disección permite encuadrarlas como tendentes a la conservación de empresas, si bien debe advertirse al lector de que, en la mayoría de los casos, las medidas encaminadas a evitar declaraciones de concurso también aspiran (o, como mínimo, coadyuvan) a dicha finalidad. En consecuencia, la lectura de estas páginas debe ir necesariamente acompañada de la lectura del otro trabajo sobre la materia que se publica en esta misma obra (5).

Finalmente, téngase en cuenta que este trabajo omite deliberadamente (pues será objeto de estudio separado) la suspensión de la obligación de disolver la sociedad por pérdidas graves (art. 13 Ley 3/2020). Se trata de una medida de naturaleza societaria (no específicamente concursal ni preconcursal) también tendente a la conservación de tejido productivo, en el bien entendido de que pretende evitar la disolución (y consiguiente liquidación y extinción) de sociedades por pérdidas coyunturales derivadas de la pandemia.

II. LAS DESTINATARIAS DE LAS MEDIDAS: TEORÍA VS. PRÁCTICA

1. DELIMITACIÓN SUBJETIVA

El articulado de la Ley 3/2020 (arts. 3 a 12) simplemente alude, como beneficiarios de las medidas concursales allí contempladas, a los «deudores» o los «concurados», sin añadir requisito material alguno. Sin embargo, su preámbulo no ofrece lugar a dudas cuando acota las destinatarias de las medidas tendentes a evitar la destrucción de tejido productivo, refiriéndose a las mismas como aquellas «empresas, profesionales y autónomos» (6) que resulten «viables en condiciones

(5) Véase, en efecto, el trabajo de BERMEJO, N., «¿Un Derecho concursal de emergencia para hacer frente a una pandemia concursal?», en esta misma obra.

(6) Se trata, como antes anunciábamos, de una delimitación subjetiva mejorable técnicamente, por los motivos que sucintamente se especifican a continuación: en primer lugar, desde una perspectiva jurídica, el sujeto no es la empresa, sino el empresario titular de la misma. En efecto, la empresa (en sentido objetivo) suele aludir al conjunto organizado de factores productivos que el empresario destina al desarrollo de su actividad. En segundo lugar, los autónomos (en terminología laboral) no son sino empresarios individuales (en terminología mercantil). Y, en tercer lugar, los profesionales, en la interpretación amplia que acoge la moderna doctrina mercantilista, son también empresarios (a pesar de la tradicional exclusión contenida en el Código de Comercio). Sobre estas históricas y tradicionales exclusiones, DE LA CÁMARA, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid [Centro de Estudios Tributarios], 1972, pp. 48 y ss.; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid [Revista de Derecho

generales de mercado». Surge así una primera duda, consistente en si efectivamente puede exigirse la concurrencia de la viabilidad para que resulten aplicables las medidas concursales contenidas en la Ley 3/2020, a pesar de que dicha viabilidad no aparezca expresamente mencionada en su articulado (pero figure como rotundo requisito en el Preámbulo). Al respecto, y a pesar de la carencia de valor normativo de este último (7), consideramos que el papel fundamental que el mismo ostenta a nivel interpretativo determina que las antedichas medidas únicamente tengan sentido si se aplican a empresarios viables. Teleológicamente, es la única interpretación que tiene sentido, pues lo contrario conduciría al absurdo resultado de mantener artificialmente «vivas» a empresas inviables.

2. EL REQUISITO DE LA VIABILIDAD

El Preámbulo de la Ley 3/2020 (también el del Real Decreto Ley 16/2020) se refiere en varias ocasiones a la viabilidad de las empresas destinatarias de estas medidas, definiéndolas como «aquellas empresas que puedan ser viables en condiciones generales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación)». Este requisito, de enunciación aparentemente sencilla, encierra en realidad multitud de interrogantes de difícil solución.

En primer lugar, se refiere a un futurible, pues la viabilidad se define como una potencialidad («empresas que *puedan ser viables*», no que efectivamente lo sean). En segundo lugar, las «condiciones generales de mercado» tampoco resultan fáciles de acotar, pues pueden referirse (i) a unas condiciones de mercado abstractas e ideales; (ii) a las condiciones de mercado que existían antes de la pandemia; (iii) a las condiciones de mercado que existen actualmente, esto es, las generadas por la pandemia. A pesar de las múltiples opciones existentes, a nuestro juicio la solución es evidente: la viabilidad debe examinarse a la luz de las circunstancias concurrentes en la actualidad, esto es, en el contexto de la pandemia. Los motivos se dejan aprehender con facilidad: de nada servirá conservar empresas que, por muy viables que fueran antes de la pandemia (o que pudieran serlo en abstracto), no lo sean en el contexto actual. Ello afectará con mayor intensidad, como es obvio, a los empresarios cuya actividad haya resultado direc-

Mercantil], 1947, tomo I, volumen I, p. 361; RUBIO, J., *Introducción al Derecho Mercantil*, Barcelona [Nauta], 1969, pp. 550 y ss.; ROJO, A., «El empresario (I): concepto, clases y responsabilidad», en Uría-Menéndez (dirs.): *Curso de Derecho mercantil*, 2.ª ed., Cizur Menor [Thomson-Civitas], 2007, pp. 72 y ss. Las razones que suelen esgrimirse para justificar la exclusión de los agricultores y de los ganaderos es la propia estructura y la función de esta actividad, que tradicionalmente se destinaba a la propia subsistencia y no tanto al mercado. Por su parte, la razón de la exclusión de la actividad artesanal suele ligarse a la modesta dimensión del negocio y al propio modo de producir las mercancías. Por último, la no condición de empresario de las personas dedicadas al ejercicio de una profesión liberal (abogados, médicos, ingenieros, arquitectos) o artística (pintores, escultores, músicos, escritores, etc.) se hace depender de que, en estos casos, tradicionalmente no se producía una organización de recursos (como exige la actividad empresarial).

Por todo lo anterior, hubiera sido más sencillo configurar como destinatarios de las medidas anteriores a los empresarios de cualquier tipo (personas físicas o jurídicas), de cualquier tamaño y pertenecientes a cualquier sector (pues no se hace distinción alguna en este sentido).

(7) Véanse las Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981, de 12 de noviembre; 150/1990, de 4 de octubre; y 90/2009, de 20 de abril, entre muchas otras.

tamente afectada por las restricciones impuestas como consecuencia de la actual situación sanitaria y cuya duración, desgraciadamente, todavía resulta desconocida (v. gr. la hostelería, la restauración, el ocio nocturno, etc.). En tercer lugar, la ley especifica una definición (mejorable) de las empresas viables, pues entiende por tales aquellas cuyo valor en funcionamiento (*going concern value*) sea superior al valor de liquidación (*winding-up value*).

En relación con este último punto, son varias las observaciones que pueden hacerse. Por un lado, los conceptos de «valor en funcionamiento» y «valor de liquidación» no son necesariamente antagónicos, pues bien puede enajenarse la empresa en funcionamiento. En segundo lugar, si la referencia ha de entenderse realizada a la liquidación fragmentada (enajenación de elementos aislados), entonces el requisito deviene prácticamente fútil, puesto que difícilmente existirá una empresa cuyo valor en funcionamiento sea inferior al valor de liquidación fragmentada. En tercer lugar, el contenido de la viabilidad empresarial bien podría extraerse de la normativa vigente, a saber, del Derecho Concursal ordinario, que se refiere a la exigencia de viabilidad en materia de acuerdos de refinanciación, y que es unánimemente entendida como la continuidad de la actividad a corto y medio plazo (8).

Una cuestión de gran trascendencia y que, sin embargo, no está clara, es si deben aplicarse las prerrogativas contempladas en las normas concursales de emergencia también a aquellas empresas que ya venían experimentando dificultades antes (y al margen de) la crisis ocasionada por el COVID-19. No se trata de una cuestión baladí, pues ello puede tener repercusión en sede de calificación del concurso. Podría pensarse que, en la delicada situación económica actual provocada por la crisis sanitaria, todos los concursos que se declaren en los meses venideros serán calificados como fortuitos, en el bien entendido de que las dificultades financieras no habrían sido causadas dolosa o culposamente por los deudores, sino que obedecerían, en última instancia, a la propia pandemia. Sin embargo, por mucho que la afirmación anterior encierre una verdad relativa (pues, no nos engañemos, la crisis sanitaria será la causa directa de la mayor parte de las insolvencias actuales o

(8) En efecto, la construcción de los acuerdos de refinanciación pivota en torno a un principio esencial: la idoneidad de las medidas contenidas en los mismos para la viabilidad empresarial. Estas medidas deben permitir la continuidad de la actividad empresarial y profesional en el corto y medio plazo. No faltan voces críticas con la indeterminación de la norma: *vid.*, en este sentido, las reflexiones de YÁÑEZ, J. y NIETO, C., «Refinanciaciones: rescisión y extensión de efectos», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 32 (2014), p. 175. También se ha señalado que el requisito de la continuación de la actividad empresarial debe interpretarse de modo flexible, de modo que puede ocurrir que no sea la misma actividad la que continúa, o que tal continuación se produzca solo de manera parcial (por ejemplo, si como consecuencia del acuerdo se produce el cierre de determinadas líneas de negocio que eran deficitarias). También sobre estas cuestiones, GARCÍA MARRERO, J., «Los acuerdos de refinanciación», en Prendes-Muñoz Paredes (dirs.), *Tratado judicial de la insolvencia*, Cizur Menor [Thomson Reuters-Aranzadi], 2012, p. 314; PULGAR, J., *Preconcurso y reestructuración empresarial. Acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos*, Madrid, 2.ª ed., [La Ley-Wolters Kluwer], 2016, pp. 286 y ss.; ENCISO, M., «El plan de viabilidad en el ámbito de los acuerdos de refinanciación», en Arias Varona (dir.), *Conservación de empresas en crisis. Estudios jurídicos y económicos*, monografía n.º 17 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Madrid [La Ley], 2013, pp. 111 y ss.; AZOFRA, F., *La homologación judicial de acuerdos de refinanciación*, Madrid [Reus], 2016, pp. 56 y ss.

que están por venir), los empresarios no deberían bajar la guardia en lo que a la culpabilidad del concurso se refiere (9).

III. EL FAVORECIMIENTO DE SOLUCIONES CONVENIDAS A LA CRISIS

La primera batería de medidas que analizaremos aquí son las encaminadas a favorecer las soluciones convenidas a la crisis, en el bien entendido de que tales soluciones son las que preservan la continuidad de la actividad empresarial. Estas medidas van acompañadas de otras que procuran posponer la liquidación concursal (y que serán objeto de análisis en el epígrafe siguiente), bajo la asunción de que dicha liquidación implica necesariamente una pérdida de valor e, incluso, la destrucción de la continuidad empresarial.

No podemos dejar de señalar que, si bien todas estas medidas resultan ciertamente loables, parecen partir de la (errónea) asimilación (i) de la liquidación concursal con la destrucción empresarial y (ii) del convenio con su mantenimiento. Sin embargo, tales equiparaciones (que resultaban plenamente válidas con arreglo a versiones anteriores de nuestra normativa concursal) han quedado obsoletas, dado que: (i) hoy en día, la liquidación concursal no implica necesariamente la destrucción de la empresa titularidad del deudor concursado, pues es perfectamente posible que, en el seno del concurso y, más específicamente, de la liquidación, se enajene la empresa como un todo, sin cese de la actividad (arts. 215 a 225 TRLC) (10); (ii) de igual modo, el convenio no asegura la conservación de la actividad empresarial (con la excepción del convenio con asunción, art. 324 TRLC, que únicamente exige un compromiso durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta). En otras palabras, resulta teóricamente factible la aprobación de un convenio sin el mantenimiento de la actividad empresarial del deudor (aunque ello planteará, evidentemente, dificultades en cuanto a la obtención de los fondos necesarios para cumplir el correspondiente convenio). Y tampoco es necesariamente cierto (por mucho que, en la mayoría de los casos, exista una correlación –pero no una relación de causalidad–) entre la apertura de la fase de liquidación y la destrucción de tejido productivo y de puestos de trabajo.

Por otra parte, como se ha puesto acertadamente de manifiesto, esta línea de política legislativa se ha concebido con un alcance muy limitado: (i) en primer lugar, porque ni se facilita el convenio, ni se reducen los requisitos para negociar y

(9) A modo de ejemplo, recuérdese que, con arreglo al Derecho Concursal ordinario, el retraso en la solicitud de declaración de concurso permite presumir la existencia de un concurso culpable (art. 444.1 TRLC), motivo por el cual es especialmente importante una actuación temprana y resolutive por parte de los deudores. Ahora bien, surge la duda de si la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso (hasta el 31 de diciembre de 2021) sanará o no cualesquiera retrasos que puedan producirse en relación con el deber de solicitar la declaración de concurso. Si se demuestra que la insolvencia fue anterior a la crisis sanitaria, existe el riesgo de que, a pesar de la suspensión de este deber, el concurso se califique como culpable sobre la base de un retraso en su cumplimiento.

(10) Recientemente, aludiendo también al novedoso mecanismo del *prepack*, véase el trabajo de HURTADO IGLESIAS, S., «Breves reflexiones sobre reformas concursales de emergencia. La urgencia en la enajenación de unidades productivas», La Ley 750/2021 (versión electrónica).

alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o un acuerdo de refinanciación (en otras palabras, se trata de conservar las soluciones en curso, mas no de potenciar aquellas que todavía no se hayan puesto en marcha); (ii) en segundo lugar, porque los límites institucionales permanecen (por ejemplo, un deudor que se encuentre en periodo de cumplimiento del convenio no podrá intentar negociar con los acreedores o con algunos de ellos para alcanzar un acuerdo de refinanciación, ya que, en el sistema concursal español, el concursado convenido sigue estando en concurso de acreedores)(11).

1. MEDIDAS PARA FAVORECER LOS CONVENIOS CONCURSALES

Son las siguientes: (i) la posibilidad de modificar un convenio concursal ya aprobado y que se encuentre en periodo de cumplimiento (art. 3.1 Ley 3/2020); (ii) la inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento de un convenio que presenten los acreedores (art. 3.2 y 3.3 Ley 3/2020); (iii) la suspensión de la tramitación de las ya admitidas a trámite (art. 3.4 Ley 3/2020) (12); y (iv) la mejora del rango crediticio de la financiación otorgada por personas especialmente relacionadas con el deudor durante la fase de cumplimiento del convenio (art. 4.3 Ley 3/2020).

A. La novación del convenio concursal

La posibilidad de modificar el convenio concursal (el llamado «reconvenio»)(13) se limita temporal y subjetivamente, pero no objetivamente. En efecto, la modificación viene acotada temporalmente, pues únicamente puede solicitarse hasta el 31 de diciembre de 2021. Desde un punto de vista *subjetivo*, la legitimación activa para solicitar la modificación se atribuye en exclusiva al deudor, a diferencia de lo que ocurre (en las normas concursales ordinarias) para presentar propuestas de convenio (art. 315 TRLC, que también atribuye legitimación a los acreedores cuyos

(11) Lo señala ROJO, A., «Las opciones de política legislativa en el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril», *Anuario de Derecho Concursal* n.º 50 (2020), p. 25.

(12) Interesa poner de manifiesto que semejantes normas estaban ausentes en el Real Decreto Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid 19; ausencia acertadamente criticada por la doctrina y posteriormente corregida. Véase, por ejemplo, GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «Incumplimiento de convenio concursal y Estado de Alarma», La Ley 3903/2020 (versión electrónica).

(13) La posibilidad de modificar el convenio concursal no resulta una completa desconocida en el Ordenamiento jurídico español, pues vino contemplada (también temporalmente) en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto Ley 11/2014 (y que estuvo en vigor hasta el 27 de mayo de 2017). Un análisis detallado de las diferencias entre el «reconvenio de 2014» y el «reconvenio de la pandemia» puede encontrarse en MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del COVID-19», La Ley 109/2021 (versión electrónica). Como advierte, ROJO, A., «Las opciones de política legislativa en el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril», *Anuario de Derecho Concursal* n.º 50 (2020), nota al pie 5, los autores del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, estuvieron a punto de caer en la tentación de «resucitar» esa disposición a la hora de establecer el régimen de la novación. La advertencia de los muchos problemas que planteó la interpretación de aquella norma transitoria impidió tal «resurrección».

créditos superen una quinta parte de la masa pasiva)(14). Sin embargo, desde una perspectiva *objetiva*, la modificación del convenio puede afectar (aparentemente) a cualquier aspecto de su contenido, sin que se establezcan más límites que las prohibiciones generales (art. 318 TRLC).

En cuanto a los requisitos formales, en prácticamente nada difieren de los que ordinariamente se exigen para la aprobación originaria del convenio (se impone, eso sí, la tramitación escrita cualquiera que sea el número de acreedores). Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación son las mismas que las exigidas para la aceptación del convenio originario, y se exige igualmente el acompañamiento de un plan de viabilidad (art. 332 TRLC) y de un plan de pagos (art. 331 TRLC), así como una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el período de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos.

La principal objeción que puede hacerse a la posibilidad de novar los convenios concursales es que, al someter dicha novación a las reglas ordinarias de aprobación del convenio, la misma no solo deviene un mecanismo poco ágil (ya que, mientras se tramita la novación, es posible que aumente la presión sobre el deudor y que el convenio se vea incumplido), sino que el legislador de emergencia no parece haber tenido en cuenta que, con la aprobación del convenio originario, cesó la administración concursal, lo cual ciertamente dificulta (si no imposibilita) la tramitación de la modificación del convenio (15), pues sería necesaria (aunque la Ley no la prevé) la reposición o rehabilitación de la administración concursal para proceder a dicha modificación (16).

Por último, surge aquí la duda de si se podrían modificar no solo los convenios previamente aprobados judicialmente, sino también las *propuestas de convenio* que, habiendo sido presentadas antes del inicio del estado de alarma, se encuentren en tramitación. Si bien una interpretación literal de la norma se opone a esa posibilidad (pues no estaríamos propiamente ante un convenio que se encuentre «en período de cumplimiento»), existen argumentos a favor de su admisibilidad, como el principio del *favor convenii* (17) o la aplicación (ciertamente discutible) de la doctrina *rebus sic stantibus* (18).

(14) Sin embargo, en las normas concursales ordinarias, la legitimación para presentar propuesta anticipada de convenio queda igualmente restringida a los deudores (art. 333 TRLC).

(15) ALCOVER, G., «Aproximación al régimen jurídico de los artículos 8 a 18 del Capítulo II (medidas concursales y societarias) del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia», La Ley 5149/2020 (versión electrónica).

(16) Véase DE LA MORENA, G. y DE LA MORENA, A., «COVID-19 y concurso de acreedores», La Ley 8517/2020 (versión electrónica). En contra de la posibilidad de reponer a la administración concursal, MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del COVID-19», La Ley 109/2021 (versión electrónica).

(17) MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del COVID-19», La Ley 109/2021 (versión electrónica).

(18) Además, como señalan acertadamente DE LA MORENA, G. y DE LA MORENA, A., «COVID-19 y concurso de acreedores», La Ley 8517/2020 (versión electrónica), la opción contraria carecería de toda lógica, pues entonces la norma especial ampararía la aprobación de la propuesta de convenio e inmediatamente después su modificación.

B. La inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento de un convenio

La segunda medida conservativa de convenios concursales es la inadmisión a trámite de las solicitudes de incumplimiento que puedan presentar los acreedores (19). Se trata, al igual que la anterior, de una medida acotada temporalmente, pues se refiere a las solicitudes que presenten los acreedores hasta el 30 de septiembre de 2021 (por la combinación de los apartados 2 y 3 del artículo 3 Ley 3/2020). La admisión a trámite no se producirá en tanto no transcurran tres meses a contar desde dicha fecha. La ley establece de forma expresa que, durante esos tres meses, el deudor podrá presentar propuesta de modificación del convenio, previéndose entonces la tramitación preferente de la solicitud de novación del convenio sobre la solicitud de declaración de incumplimiento del mismo. Esos tres meses de prórroga adicional expirarían el 31 de diciembre de 2021.

C. La suspensión de la tramitación de las solicitudes de declaración de incumplimiento de un convenio ya admitidas a trámite

La inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio se ve acompañada por una medida adicional, consistente en la suspensión de la tramitación de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado entre el 31 de enero de 2021 y la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2021 (que vino a ampliar temporalmente algunas de las medidas contempladas en la Ley 3/2020). Se trata de una norma de cierre para neutralizar aquellas solicitudes que, en atención al momento en el cual se presentaron, ya hubiesen sido admitidas a trámite (pero cuya tramitación, por los motivos expuestos en las páginas anteriores, conviene suspender). La suspensión de la tramitación está prevista hasta el 31 de diciembre de 2021.

D. La mejora del rango de la financiación otorgada por personas especialmente relacionadas con el deudor durante la fase de cumplimiento del convenio

Como última medida encaminada a preservar los convenios aprobados y en fase de cumplimiento, la normativa concursal de emergencia eleva el rango crediticio de la financiación concedida durante dicha fase por personas especialmente relacionadas con el deudor (art. 4.3 Ley 3/2020). Así, a diferencia de la regla general (que contiene una excepción en este sentido, véase el art. 242.14.º TRLC), el dinero nuevo («ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este») se calificará como crédito contra la masa. La mejora del rango crediticio exige, únicamente, el cumplimiento de dos condiciones: por un lado, que en el convenio (o en su modificación) conste la identidad

(19) Al respecto, ALCOVER, G., «Aproximación al régimen jurídico de los artículos 8 a 18 del Capítulo II (medidas concursales y societarias) del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia», La Ley 5149/2020 (versión electrónica).

del obligado, y, por otro, que conste asimismo la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

2. MEDIDAS PARA FAVORECER LOS INSTITUTOS PRECONCURSALES

Medidas prácticamente idénticas se prevén para los acuerdos de refinanciación homologados y para los acuerdos extrajudiciales de pagos, si bien la sistemática legal resulta subóptima, ya que la modificación (e inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento) de los acuerdos extrajudiciales de pagos se han ubicado junto a las medidas relativas a los convenios concursales (véase el art. 3.5 Ley 3/2020), mientras que las medidas relativas a los acuerdos de refinanciación homologados cuentan con su propio precepto (art. 5 Ley 3/2020). No se establecen medidas ni en cuanto a la preservación de acuerdos de refinanciación colectivos (arts. 597 y ss. TRLC) ni en cuanto a la preservación de acuerdos de refinanciación singulares (arts. 604 y ss. TRLC).

A. La posibilidad de interpretación extensiva

La primera pregunta que debe hacerse, pues, es si cabría una aplicación analógica al resto de los institutos preconcursales. A nuestro juicio, la misma no debería descartarse por los motivos siguientes: en primer lugar, las consecuencias del incumplimiento de un acuerdo homologado son esencialmente las mismas que en caso de incumplimiento de un acuerdo no homologado (colectivo o singular), dado que la declaración de incumplimiento no solo supone su resolución y la desaparición de los efectos sobre los créditos, sino que también abre la puerta a las solicitudes de declaración de concurso necesario y a las ejecuciones singulares (art. 629 TRLC) (20). En consecuencia, puede inferirse que, si el legislador de emergencia ha deseado impedir las declaraciones de incumplimiento de acuerdos homologados, también desea impedir las declaraciones de incumplimiento de acuerdos no homologados. En segundo lugar, la esencia de las medidas relativas a los institutos preconcursales coincide tanto en el caso de los acuerdos homologados (art. 5 Ley 3/2020) como en el caso de los acuerdos extrajudiciales de pagos (art. 3.5 Ley 3/2020), de ahí que quepa inferir su aplicación también al resto de acuerdos preconcursales. En tercer lugar, desde un punto de vista programático, si se trata de preservar soluciones convenidas a la crisis, entonces deberían preservarse todas por igual, en la medida en que cualquier tipo de acuerdo coadyuva (en principio) a evitar el concurso.

No obstante, también existen argumentos contrarios a la aplicación analógica de lo previsto para los acuerdos homologados y los acuerdos extrajudiciales de pagos a los acuerdos colectivos y bilaterales (21). En primer lugar, se opone a ello el argumento literal, pues las referencias que pueden encontrarse en la Ley 3/2020

(20) Con la salvedad de que las ejecuciones de garantías reales no podrán iniciarse si en el acuerdo de refinanciación se hubiese pactado, para el caso de incumplimiento, la extinción de las garantías preexistentes o de las constituidas en ejecución de ese acuerdo (art. 629.3 TRLC).

(21) Defienden una interpretación restrictiva DE LA MORENA, G. y DE LA MORENA, A., «COVID-19 y concurso de acreedores», La Ley 8517/2020 (versión electrónica).

son claramente a los acuerdos homologados y extrajudiciales de pagos. En segundo lugar, puede entenderse que las medidas conservativas previstas para los acuerdos homologados y extrajudiciales de pagos lo son porque, en el perfeccionamiento de este tipo de acuerdos, existe un cierto grado de supervisión (del juez del concurso, en el caso de los acuerdos homologados, y del mediador concursal, en el caso de los extrajudiciales de pagos). Esa supervisión sería, con arreglo a esta postura, el factor diferencial que justificaría un trato distinto.

B. Los acuerdos de refinanciación homologados

Como antes decíamos, las medidas para las soluciones convenidas preconcursoales son prácticamente idénticas a las relativas al convenio concursal. Así, se contempla (i) la posibilidad de modificar un acuerdo en vigor; (ii) la inadmisión a trámite de las solicitudes de declaración de incumplimiento.

Las particularidades de los acuerdos homologados son: en primer lugar, que no solamente se permite su novación modificativa, sino que también se permite alcanzar un nuevo acuerdo aunque no haya transcurrido el plazo de un año desde la anterior modificación (art. 5.1 Ley 3/2020 en relación con el art. 617 TRLC) (22); y, en segundo lugar, que, en caso de solicitud de declaración de incumplimiento presentada por un acreedor, se concede al deudor el plazo de *un mes* (no de tres) para poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo (aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación, art. 5.2 Ley 3/2020).

C. Los acuerdos extrajudiciales de pagos

Lo previsto para los acuerdos extrajudiciales de pagos, es, literalmente, idéntico a lo contemplado para los convenios concursales. En efecto, por una (criticable) decisión de sistemática normativa, el régimen de emergencia para los acuerdos extrajudiciales de pagos está ubicado en un epígrafe del artículo relativo a los convenios (art. 3.5 Ley 3/2020), que se limita a afirmar que «las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pagos». Decimos que la ubicación es criticable porque mucho más lógico hubiera sido que los acuerdos extrajudiciales de pago compartieran no solo precepto, sino también régimen, con otro instituto preconcursoal (a saber, los acuerdos homologados, art. 5 Ley 3/2020) (23).

Por lo demás, en cuanto al contenido del régimen de emergencia, nos remitimos a lo expuesto en relación con el convenio concursal (véase *supra*).

(22) Sobre la interdicción ordinaria de homologar un nuevo acuerdo si no ha transcurrido, al menos, un año, véase, por ejemplo, CERVERA, M., «El procedimiento de homologación de acuerdos de refinanciación», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 33 (2014), p. 122; SENÉS, C., «La homologación de los acuerdos de refinanciación», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 30 (2013), pp. 52 y 53.

(23) Véase también FIDALGO GALLARDO, C., «Hacia la necesaria reforma del mecanismo de segunda oportunidad. Los ajustes en la regulación del acuerdo extrajudicial de pagos introducidos por la legislación de urgencia COVID-19», La Ley 9695/2020 (versión electrónica).

3. TRAMITACIÓN PREFERENTE

Las medidas anteriores se ven acompañadas (y su eficacia reforzada) por la simultánea adopción de ciertas medidas de agilización procesal, entre las cuales destaca la tramitación preferente: (i) de las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio (art. 9[c] Ley 3/2020); y (ii) de la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que ya estuviera vigente (art. 9[e] Ley 3/2020).

IV. LA POSPOSICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL

Habida cuenta de que las soluciones convenidas y la solución liquidataria son antagónicas, el legislador de emergencia ha compaginado las medidas favorecedoras de las primeras con medidas tendentes a evitar la segunda. La racionalidad subyacente ya la hemos apuntado en las primeras páginas de este trabajo, y radica fundamentalmente en la creencia (corroborada por la práctica, pero técnicamente imprecisa) de que la liquidación necesariamente acarrea grandes pérdidas de valor y suele determinar el cese en la actividad, circunstancias que efectivamente son habituales pero que no tendrían por qué, dado que se permite la enajenación de unidades productivas en funcionamiento incluso durante la fase común.

1. LA SUSPENSIÓN (CONDICIONADA) DEL DEBER DE SOLICITAR LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN

El Derecho Concursal de emergencia se ocupa de posponer la apertura de la liquidación concursal únicamente cuando el deudor haya alcanzado previamente un convenio con sus acreedores y el mismo haya sido aprobado judicialmente (24). En otras palabras, la liquidación concursal no se demora en todos los casos, sino simplemente cuando ello coadyuve a preservar un convenio. En este sentido, la Ley 3/2020 contiene una *excepción* a la regla que impone al deudor el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación tan pronto conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos en el convenio y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél (art. 407.1 TRLC). Sin embargo, se trata de una excepción *condicionada*. Así, hasta el 31 de diciembre de 2021 (inclusive), el deudor no está sujeto a la anterior obligación siempre y cuando presente una propuesta de modificación del convenio (con arreglo al art. 3.1 Ley 3/2020) y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

La condición a la cual se somete la suspensión del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación merece una alabanza y una crítica. La alabanza procede en

(24) Al respecto, MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del COVID-19», La Ley 109/2021 (versión electrónica).

relación con la exigencia de que se exija la iniciativa de modificar el convenio, pues de lo contrario podrían darse situaciones de incumplimiento del convenio sin apertura de la fase de liquidación y sin la adopción de medidas conducentes a la conservación de aquél. Sin embargo, a nuestro juicio no resulta acertada la exigencia de que, dentro del plazo legalmente conferido a tal efecto, deba no solo presentarse una propuesta de modificación del convenio (cuya elaboración y presentación quedan bajo el control directo del deudor), sino también su admisión a trámite (pues dicha admisión escapa completamente al control del deudor, ya que deriva del ritmo propio de cada juzgado y, por consiguiente, es impredecible). Piénsese, en efecto, que, bajo la configuración dada a esta medida por el legislador de emergencia, resulta perfectamente imaginable que un deudor diligente, conocedor con suficiente anticipación de su incapacidad para hacer frente a los compromisos asumidos en el convenio, presente una propuesta de modificación del mismo en septiembre de 2021 (e incluso antes), mas dicha propuesta no sea admitida a trámite antes de que expire el plazo fijado en la norma. No parece razonable privar a este tipo de deudores del beneficio de la suspensión de la apertura de la fase de liquidación simplemente por causas que escapan a su control (como el ritmo de un juzgado, que a su vez depende de numerosas variables completamente ajenas a los deudores)(25).

2. LA SUSPENSIÓN DE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN A INSTANCIA DE LOS ACREEDORES

El Derecho Concursal ordinario faculta a los acreedores para solicitar la apertura de la liquidación durante la vigencia del convenio, siempre y cuando acrediten la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso (art. 407.2 en relación con el art. 2.4 TRLC). Pues bien, el legislador de emergencia ha dejado temporalmente sin efecto la medida anterior, ya que contempla que, también hasta el 31 de diciembre de 2021, si bien los acreedores pueden continuar notificando al juzgado la existencia de estos hechos externos reveladores de la insolvencia, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación.

Entendemos que, en realidad, la norma de emergencia contempla la suspensión de la tramitación de estas solicitudes provenientes de los acreedores, mas no su inadmisión a trámite. La duda surge ante el laconismo de la norma y su comparación con el régimen ordinario, que prevé la audiencia al deudor antes de que el juez resuelva sobre la solicitud (art. 407.2, segundo inciso, TRLC). Así, en aplicación de la norma de emergencia, no está claro si el juez debe inadmitir a trámite la solicitud del acreedor (opción que, a nuestro juicio, debe descartarse) o bien si, simplemente, debe suspender su tramitación. En este último caso, aunque la norma deja meridianamente claro que el juez no debe dictar auto de apertura de la fase de liquidación, suscita interrogantes si debe dar traslado de la solicitud del acreedor al deudor (por mucho que no le dé más curso) o si, por el contrario, ni siquiera procede dicho traslado. A nuestro juicio, por analogía con lo previsto para las solicitudes

(25) También críticos con este aspecto, DE LA MORENA, G. y DE LA MORENA, A., «COVID-19 y concurso de acreedores», La Ley 8517/2020 (versión electrónica).

de declaración de incumplimiento del convenio, procede el traslado al deudor, mas no la tramitación de la solicitud en cuestión.

V. LAS MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

El Derecho Concursal de emergencia se completa con la adopción de una serie de heterogéneas medidas de agilización procesal, cuya principal finalidad consiste, presumiblemente, en evitar (o, al menos, mitigar) los efectos de la previsible avalancha de concursos que se solicitarán una vez concluyan la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso. Sin embargo, al margen de los específicos efectos que estas medidas puedan tener sobre el colapso de los juzgados mercantiles, lo cierto es que también pueden contribuir a evitar la destrucción de valor y de tejido empresarial, en el bien entendido de que la conservación de empresas viables será más probable si el procedimiento concursal correspondiente se tramita de forma ágil y expedita. Así, entre las medidas de agilización procesal susceptibles de coadyuvar a la conservación de empresas, destacan: (i) la tramitación preferente de las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo (art. 9 [b] Ley 3/2020); (ii) la tramitación preferente de las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento (art. 9 [c] Ley 3/2020); y (iii) la tramitación preferente de la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente (art. 9 [e] Ley 3/2020).

Al respecto, interesa simplemente señalar que se trata de medidas cuya conveniencia trasciende (a nuestro juicio) la situación excepcional causada por el COVID-19 y, en consecuencia, deberían implementarse con carácter permanente en la normativa concursal ordinaria.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCOVER GARAU, G., «Aproximación al régimen jurídico de los artículos 8 a 18 del Capítulo II (medidas concursales y societarias) del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia», *La Ley* 5149/2020 (versión electrónica).
- AZOFRA, F., *La homologación judicial de acuerdos de refinanciación*, Madrid [Reus], 2016.
- BERMEJO, N., «¿Un Derecho concursal de emergencia para hacer frente a una pandemia concursal?», *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, n.º extraordinario (2021).
- CERVERA, M., «El procedimiento de homologación de acuerdos de refinanciación», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 33 (2014), pp. 111-123.
- COHEN BENCHETRIT, A., «La venta de la unidad productiva en el nuevo escenario concursal», *La Ley* 8516/2020.
- DE LA CÁMARA, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, Madrid [Centro de Estudios Tributarios], 1972.

- DE LA MORENA, G. y DE LA MORENA, A., «COVID-19 y concurso de acreedores», *La Ley* 8517/2020 (versión electrónica).
- ENCISO, M., «El plan de viabilidad en el ámbito de los acuerdos de refinanciación», en Arias Varona (dir.), *Conservación de empresas en crisis. Estudios jurídicos y económicos*, monografía n.º 17 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Madrid [La Ley], 2013, pp. 105-133.
- FIDALGO GALLARDO, C., «Hacia la necesaria reforma del mecanismo de segunda oportunidad. Los ajustes en la regulación del acuerdo extrajudicial de pagos introducidos por la legislación de urgencia COVID-19», *La Ley* 9695/2020 (versión electrónica).
- GARCÍA MARRERO, J., «Los acuerdos de refinanciación», en Prendes-Muñoz Paredes (dirs.), *Tratado judicial de la insolvencia*, Cizur Menor [Thomson Reuters-Aranzadi], 2012, pp. 291-341.
- GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid [Revista de Derecho Mercantil], 1947.
- GUTIÉRREZ GILSANZ, A., «Incumplimiento de convenio concursal y Estado de Alarma», *La Ley* 3903/2020 (versión electrónica).
- HURTADO IGLESIAS, S., «Breves reflexiones sobre reformas concursales de emergencia. La urgencia en la enajenación de unidades productivas», *La Ley* 750/2021 (versión electrónica).
- MADAUS, S. y WESSELS, B., «COVID-19: Legislación de emergencia en materia de insolvencia y reestructuraciones», *La Ley* 9009/2020 (versión electrónica).
- MARTÍNEZ SANZ, F., «Modificaciones en la obligación del deudor de solicitar el concurso y en materia de cumplimiento del convenio a causa del COVID-19», *La Ley* 109/2021 (versión electrónica).
- PULGAR, J., *Preconcursalidad y reestructuración empresarial. Acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos*, 2.ª ed., Madrid [La Ley-Wolters Kluwer], 2016;
- «Reestructuración empresarial y alarma Covid 2019: legislación preconcursal y concursal de emergencia», *La Ley* 3853/2020 (versión electrónica);
- «Financiación preconcursal interna de empresas en reestructuración: régimen vigente y normas temporales Covid-19», *La Ley* 84/2021 (versión electrónica).
- ROJO, A., «Las opciones de política legislativa en el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril», *Anuario de Derecho Concursal* n.º 50 (2020), pp. 17-32;
- «El empresario (I): concepto, clases y responsabilidad», en Uría-Menéndez (dirs.): *Curso de Derecho mercantil*, 2.ª ed., Cizur Menor [Thomson-Civitas], 2007, pp. 69-91.
- RUBIO, J., *Introducción al Derecho Mercantil*, Barcelona [Nauta], 1969.
- SENÉS, C., «La homologación de los acuerdos de refinanciación», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 30 (2013), pp. 47-74.
- VALENCIA, F., «Administradores en estado de alarma», *La Ley* 8518/2020 (versión electrónica).
- YÁÑEZ, J., y NIETO, C., «Refinanciaciones: rescisión y extensión de efectos», *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 32 (2014), pp. 155-193.